

Materias

Civil y Comercial

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

[<< menú](#)

CIVIL Y COMERCIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

SUMARIO:

C 121.792, 29/05/2019, “Montero, Juan Antonio y/o Chávez, Margarita Hilaria contra Municipalidad de Tigre y otros. Daños y perjuicios y su acumulada, Noriega, Alberto Leopoldo y otra contra Nordelta S.A. y otros. Daños y perjuicios”.

Magistrados votantes: de Lázari - Negri - Genoud - Kogan.

Responsabilidad del Estado- Consorcio vecinal. Ril-Impugnación insuficiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, además de la insuficiencia del recurso, que no puede aplicarse el criterio de reparto de responsabilidades establecido en el art. 39 del Código Civil velezano al consorcio vecinal creado con el propósito de financiar y llevar adelante la construcción de una vía pública para uso y aprovechamiento de la comunidad, frente a la naturaleza, finalidad y regulación especial de eminente carácter público que éste posee. (**Texto completo**).

DOCTRINA

SENTENCIA - CONGRUENCIA.

1. El principio de congruencia -cuyo destino es conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio- importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y no resulta violado mientras exista el nexo necesario entre la fórmula propuesta en la traba de la litis y el contenido de la decisión del juzgador, pues sólo aparecería el quebrantamiento si el argumento decisorio alterara aquella relación.(doctor de Lázari, sin disidencia)

RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.

2. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a discrepar con las conclusiones del "a quo", exponiendo su propio criterio interpretativo, que no es base idónea de agravios ni exterioriza el absurdo que viabilice la queja, ya que éste sólo se configura por el desvío lógico manifiesto, el arribo incongruente o la notoria falta de prudencia jurídica en el mérito otorgado al material probatorio.(doctor de Lázari, sin disidencia)

RIL - DAÑOS Y PERJUICIOS.

3. La determinación de la existencia de "riesgo o vicio" respecto de una cosa, así como establecer la relación de causalidad entre el hecho y el daño constituyen cuestiones de hecho, privativas de la instancia ordinaria e irrevisibles en casación, salvo el supuesto de absurdo.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.

4. Cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis, no basta con presentar la propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental.(Su antecedente de esta Suprema Corte: causa AC. 71178, 30-5-2001)

COSA JUZGADA - CONFIGURACIÓN.

5. El archivo de las actuaciones dispuesto por el señor Fiscal no reviste la calidad de sentencia, por lo que no puede atribírsele el carácter de cosa juzgada en los términos de los arts. 1102 y 1103 del Código Civil.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

REX - CARACTERES.

6. Una de las características específicas de la instancia extraordinaria está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito en casación.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

7. Resulta insuficiente el recurso que desinterpreta los términos de la sentencia dictada por la Cámara y se desentiende del razonamiento que guió al tribunal en su tarea de fundar su decisión.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

8. Discrepar con las decisiones de la sentencia no es base idónea de agravios ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, puesto que dicha anomalía queda configurada cuando media cabal demostración de su existencia, pues sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la casación para el examen de cuestiones de hecho y prueba.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONCEPTO.

9. El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Más no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se

ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva, para que este Tribunal ingrese a la consideración de cuestiones fácticas al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; resultando indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser .(doctor de Lazzari, sin disidencia)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CONSORCIO VECINAL.

10. No puede aplicarse el criterio de reparto de responsabilidades establecido en el art. 39 del Código Civil velezano al consorcio vecinal creado con el propósito de financiar y llevar adelante la construcción de una vía pública para uso y aprovechamiento de la comunidad, frente a la naturaleza, finalidad y regulación especial de eminente carácter público que éste posee y que impide su asimilación con las corporaciones o asociaciones civiles que contempla aquel precepto iusprivatista.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 122.771, 29/05/2019, “L. ,M. s/ Abrigo”.

Magistrados votantes: Genoud - Negri - Kogan - Soria.

RIL-Adopción. Adopción- Interés tutelado.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la progenitora contra la sentencia de la Cámara que confirmó la declaración de adoptabilidad de su hija, entendiendo que el fallo evidencia la errónea aplicación de las pautas legalmente establecidas como límites a la discrecionalidad judicial encaminada a aplicar el principio rector del interés superior de la niña y los informes demuestran las condiciones de la recurrente para ejercer las funciones de sostén y amparo que hacen al rol materno. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL-ABSURDO - DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD. ADOPCIÓN - INTERÉS TUTELADO. RIL - ADOPCIÓN.

1. Corresponde acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la progenitora contra la sentencia de la Cámara que confirmó la declaración de adoptabilidad de su hija, en tanto "una detenida lectura del fallo en crisis evidencia la errónea aplicación de las pautas legalmente establecidas como límites a la discrecionalidad judicial encaminada a aplicar el principio rector del interés superior de la niña al utilizar las condiciones de vulnerabilidad de la madre como víctima de violencia de género y familiar, sin red ni trabajo ni vivienda como fundamento de la decisión de adoptabilidad (conforme los fundamentos expresados en el dictamen por el titular del Ministerio Público, a los que remite y hace propios)".(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - ADOPCIÓN. ADOPCIÓN - INTERÉS TUTELADO.

2. Corresponde acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la progenitora contra la sentencia de la Cámara que confirmó la declaración de adoptabilidad de su hija, en tanto los informes colectados con motivo de la medida para mejor proveer -dirigida a conocer la situación actual de la progenitora- expresan relevantes circunstancias que demuestran las condiciones de la recurrente para ejercer las funciones de sostén y amparo que hacen al rol materno.(doctor Genoud, sin disidencia)

[<< menú](#)

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

SUMARIO:

C 123.230, 08/05/2019, “G. ,J. M. s/ Curatela”.

Observaciones del fallo: En la misma fecha y con el mismo criterio, esta SCBA resolvió en C 123.239 (disponible en "Fallos completos").

Magistrados votantes: Negri - Soria - Kogan - Pettigiani.

Proceso de determinación de la capacidad - Condena a prisión por mas de tres años. Proceso de determinación de la capacidad - Competencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires mantiene el criterio según el cual subsiste el interés jurídico que justifique un pronunciamiento sobre la contienda de competencia suscitada como consecuencia de la aplicación del segundo párrafo del art. 12 del Código Penal a la persona condenada a pena privativa de la libertad por mas de tres años que se encuentra detenida, dando cumplimiento a su condena. El art. 138 del nuevo Código remite al art. 112 del mismo, referido a la tutela, y su texto señala la conveniencia de la intervención del juez del lugar donde el pupilo tiene su centro de vida. Asimilado a este supuesto, resulta competente para intervenir el Juzgado de Familia con jurisdicción en el lugar donde se encuentra alojado el penado en cumplimiento de la sentencia condenatoria. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD - CONDENA A PRISIÓN POR MAS DE TRES AÑOS. PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD - COMPETENCIA.

1. Subsiste un interés jurídico que justifique un pronunciamiento sobre la contienda de competencia suscitada como consecuencia de la aplicación del segundo párrafo del art. 12 del Código Penal a la persona condenada a pena privativa de la libertad por mas de tres años que se encuentra detenida, dando cumplimiento a su condena. Interpretado armónicamente a la luz de los principios, valores y normas contenidos en la Constitución nacional, los tratados sobre derechos humanos y el nuevo Código Civil y Comercial, el mencionado precepto conserva una materialidad susceptible de descartar su genérica inaplicabilidad o tácita derogación. La denominada curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal no constituye técnicamente una pena accesoria, sino que se trata de una medida de carácter tuitivo y cautelar instaurada como consecuencia de una pena principal, en beneficio y no en perjuicio del penado. El art. 138 del nuevo Código remite al art. 112 del mismo, referido a la tutela, y su texto señala la conveniencia de la intervención del juez del lugar donde el pupilo tiene su centro de vida. Asimilado a este supuesto, resulta competente para intervenir en este conflicto de competencia, el Juzgado de Familia con jurisdicción en el lugar donde se encuentra alojado el penado en cumplimiento de la sentencia condenatoria.

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 121.703, 29/05/2019, “Panizzi, Mirta Rosa c/ Majluf Silvia Haudee s/ Resolución de contratos civiles y comerciales”.

Observaciones del fallo: La mayoría la conforman las opiniones de los Doctores Pettigiani, Soria, Natiello y de la Doctora Kogan. La minoría, las opiniones de los doctores :de Lázzari, Genoud y Negri. Con el mismo criterio y en la misma fecha, la SCBA resolvió las causas C 122919, 122920, 122812y 122813 (en Textos completos)

Magistrados votantes: Soria - Kogan - Pettigiani - Natiello.

Ril-Valor del litigio-Compraventa. Ril-Valor del litigio- Usucapión adquisitiva. Ril-Valor del litigio-Desalojo.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires reiteró su postura respecto al valor del agravio, representado por la valuación fiscal del inmueble objeto de autos, a la fecha de interposición del medio de impugnación. Si la correspondiente al año fiscal de dicha fecha no alcanza al monto mínimo establecido (art. 278, texto ley 14.141 y Acordada 3840/2017), resulta inadmisibles el recurso extraordinario. (en la misma fecha y con el mismo criterio, la SCBA resolvió

en C 122.261 y C 122.495). (Texto completo).

DOCTRINA

RIL-VALOR DEL LITIGIO - COMPRAVENTA. RIL-VALOR DEL LITIGIO - USUCAPIÓN. RIL-VALOR DEL LITIGIO - DESALOJO.

1. El valor del agravio se halla representado por la valuación fiscal del inmueble objeto de autos, a la fecha de interposición del medio de impugnación. Si la correspondiente al año fiscal de dicha fecha no alcanza al monto mínimo establecido (art. 278, texto ley 14.141 y Acordada 3840/2017), resulta inadmisibile el recurso extraordinario.

[<< menú](#)